

Radicado No. 6189174

Popayán, 2 de Agosto de 2019

Señor (a)

LUBIN HERNANDEZ

Cédula: 4.767.222

Vereda El Jardín

Producto: 898155095 – Ruta: 19024507080 - 5070410632

Silvia - Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6189174** expedido el día 25 de julio de 2019.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6189174** del día 25 de julio de 2019. en dos (2) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR Solicitud: **6189174**

Radicado No. 6189174

Popayán, **25-07-2019**

Señor (a)

LUBIN HERNANDEZ

Cédula: 4.767.222

Vereda El Jardín

Producto: 898155095 – Ruta: 19024507080 - 5070410632

Silvia - Cauca

Asunto: Respuesta a oficio con radicado interno No. 6189174 del 17 de julio de 2019.

Estimado (a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el 17 de julio de 2019, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente;

Inicialmente es pertinente aclarar que según lo dispuesto por el artículo 154 inciso 4° de la Ley 142 de 1994: ***“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”***. (Negrita fuera de texto).

En desarrollo de la norma anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD OJ 2003-0039 aclaró diversos aspectos relacionados con la caducidad y prescripción de las facturas: *“(…) el inciso 3º del artículo 154 de la ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos(…)*.

Este término a la vez castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los usuarios están sujetos al requisito de oportunidad previsto por el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Así las cosas y frente al caso concreto el usuario efectúa su reclamación el día 17 de julio de 2019, es decir que la Compañía está en la obligación de verificar los consumos facturados desde el mes de febrero de 2019, estando usted como usuario del servicio sujeto a la imperiosa consecuencia jurídica prevista en la norma, relacionada con la caducidad de su reclamación.

Teniendo en cuenta lo manifestado en su oficio, se procede a realizar el análisis correspondiente a los consumos facturados en los periodos de febrero y julio de 2019 verificando que para los meses

Radicado No. 6189174

de febrero, abril, mayo, junio y julio no se liquidó consumo, teniendo en cuenta que no posee equipo de medida en su predio. Para el periodo de marzo de 2019 se liquidó con 94 kWh.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994: “Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales”.

De acuerdo con esta norma, es claro que cuando la falta de medición durante un periodo no es atribuible ni a la empresa ni al usuario, se puede hacer uso de cualquiera de las alternativas allí propuestas, por lo tanto la Compañía aplicó el cobro con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares.

No obstante, lo antes mencionado y teniendo en cuenta que para los periodos de febrero, abril, mayo, junio y julio, no se liquidó consumo, se procede a corregir el periodo de marzo de 2019 con 0 kWh, quedando una deuda por \$ 538.100

Cualquier inquietud o duda al respecto con gusto será atendida

“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: DFAO - Solicitud: 6189174 (6200051)